



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Agosto 31 de 2021.- El pasado 23 de Agosto fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos con 50 folios-
SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 543

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00116-00 VERBAL-DIVISORIO (*según poder*)” de VICTOR DANILO LUNA C.C.4.607.744, (mediante apoderada general EDNA LILIANA LUNA C.C. 34559396) Contra HERBERT LUNA LOPEZ C.C.4.608.908 y MERY MUÑOZ PASAJE C.C. 34528289.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid1 9, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82 a 90, 226 a 228, 366, 406 y siguientes, en cuanto al asunto corresponde, frente a lo cual se observa:

1.- Del memorial, poder especial adosado al expediente, se entiende que fue otorgado para iniciar un proceso de división de bien inmueble, sin embargo, a lo anterior, en la pretensión se encuentra que se quiere se ordene la división del inmueble y en subsidio su venta.

Así las cosas, se percibe que el mandato concedido no corresponde al objeto de la pretensión, tornándose un poder insuficiente, razón por la cual es necesario se subsane o bien la demanda o se aporte un nuevo mandato que se atempere a la pretensión contenida en la demanda.

2. En congruencia con lo antes anotado, es menester recordar que el anexo: “*dictamen pericial*” prescribe que el inmueble no es susceptible de división; así las cosas, se observa que el objeto de la pretensión carece de sustento atendiendo el peritaje, por lo que de considerarlo la parte interesada debe de adecuar tanto el poder como la demanda en su *petitum* en consonancia con la experticia aportada.

3. Así mismo, la solicitud ubicada en el numeral 3 del acápite pretensiones no es objeto para decidir en tal sentido, toda vez que la inscripción de la demanda en esta clase de asuntos procede conforme lo prescribe el artículo 592 del Código General del Proceso de oficio y no es objeto para resolver en la decisión de fondo, razón por la cual debe de subsanar tal acápite.

4. Se añade a lo anterior, que conforme lo señalado en el artículo 6 del citado Decreto Ley, es menester que la demandante al momento de aportar dictamen pericial deberá además indicar la dirección electrónica de los peritos ó ratificar la dada en el dictamen.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

5. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes indicado, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.

6. Por último al momento de subsanar el libelo inicial y/o aportar el poder que se atempere al objeto pretendido, el mandatario judicial actuante deberá indicar si el correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda. Para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO C.C. 1061694131 y T.P. 222647 del C.S. de la J., en los términos señalados en el mandato al mismo otorgado por la apoderada general del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7858be98805d43501f053b90181a67f0f00bf8ad6b8d7836768fcdb69d07bb25

Documento generado en 06/09/2021 04:21:01 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**